



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NILSA GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIETH HURTADO SALAZAR
RADICADO: 630014003008-2023-00128-00

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente los documentos allegados por la parte actora mediante Apoderado, concernientes a la notificación del demandado vía correo electrónico; empero, no se tendrá en cuenta toda vez que:

1. Se surtió la notificación del demandado en el correo electrónico reportado en la demanda, pero omitió señalarle al destinatario lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, que cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que a la letra dice: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*
2. No se aportó la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico.
3. No hay evidencia de que haya remitido la demanda, los anexos y auto que se notifica.
4. En la notificación remitida al demandado no señaló el correo electrónico del despacho.

En consecuencia, no se entiende agotada la notificación del demandado.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a repetir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite



el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas. -

Para los fines de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** agregar al expediente digital, el despacho comisorio No. 063 debidamente diligenciado, procedente de la Alcaldía Municipal de Armenia - Secretaria de Gobierno y Convivencia - Comisiones Civiles, quienes además informan que se practicó la diligencia de secuestro el día 12 de diciembre de 2023 sin oposición y **SE DEJA EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

Finalmente, **SE INCORPORA** al expediente digital y se deja en conocimiento de la parte interesada, el informe mensual presentado por el secuestro JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ, donde da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia y reporta consignación por la suma de \$500.000 como utilidad del establecimiento de comercio secuestrado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

20 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c1b606a875f0cb179f03ade02689513b473059a5034acc7e60d317fdabd54**

Documento generado en 19/02/2024 11:18:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>